BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, miércoles 27 de agosto de 1975

NUMERO

23.227

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

CONCESION Nº 908

$ 1,50

SUMARIO

Sumario Numérico

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

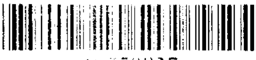
Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I. LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





LEYES

EMPRESAS DEL ESTADO

Ferrocarriles Argentinos.

Realización de obras.

LEY Nº 20.973

Sancionada: Julio 16 de 1975.
Promulgada de hecho: Agosto 5 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Si resultare una diferencia a favor de Ferrocarriles Argentinos entre el valor de los inmuebles y mejoras a que se refiere el artículo 3º del decreto ley 17.754|68 y el valor de los terrenos indicados en el artículo 2º, párrafo 2º de la presente ley, dicha diferencia deberá ser ingresada a la mencionada empresa con cargo al Tesoro nacional y sin afectación a su presupuesto, atento el carácter de oneroso que reviste esa transferencia. El valor de los mencionados bienes será establecido oportunamente por el Tribunal de Tasaciones de la Nación y en cuanto a los que transferirá Ferrocarriles Argentinos, su valor se fijará de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del decreto ley 18.350|69.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, la Empresa Ferrocarriles Argentinos y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, darán comienzo a las obras necesarias para efectivizar el traslado de las instalaciones ferroviarias, a fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2º del decreto ley 17.754|68. A los fines de esta ley, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia deberá comprometerse formalmente a arbitrar los medios necesarios para posibilitar dicho traslado, a cuyo efecto, transferirá a título gratuito a Ferrocarriles Argentinos el dominio de los terrenos destinados a la ejecución de las obras proyectadas. El monto estimado para la construcción de obras y traslado de las instalaciones ferroviarias, a que hace referencia el artículo 2º del decreto ley 17.754|68, es de quinientos cincuenta mil pesos ($ 550.000).

ARTICULO 3º — La Empresa Ferrocarriles Argentinos tomará a su cargo la dirección y realización de las obras.

ARTICULO 4º — Dentro de los diez (10) días de terminadas las obras, la Empresa Ferrocarriles Argentinos dispondrá la habilitación de la estación y del ramal a puerto debiendo, a partir de esa fecha completarse la desocupación de las tierras actualmente afectadas a la prestación del servicio ferroviario.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER — **RAUL A. LASTIRI**
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 70 de la Constitución Nacional.

PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

Dragado obligatorio del río Paraná.

LEY Nº 20.978

Sancionada: Julio 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Agosto 15 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Fíjase en 30 pies al cero, el dragado obligatorio del río Paraná hasta el puerto de Santa Fe.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se cubrirá con el producido de la negociación de títulos de la deuda pública, autorizándose al Poder Ejecutivo a emitirlos.

ARTICULO 3º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER — **S. F. BUSACCA**
Aldo H. N. Cantoni — A. L. Rocamora

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 70 de la Constitución Nacional.

EMPRESAS DEL ESTADO

Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Ampliación de instalaciones.

LEY Nº 20 975

Sancionada: Julio 24 de 1975.
Promulgada de hecho: Agosto 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º. — El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, procederá a ampliar las instalaciones de la central telefónica de Justo Daract, en la provincia de San Luis, de modo de prever facilidades para mil abonados con servicio automático.

ARTICULO 2º. — La obra a que se refiere el artículo anterior será incluida en el plan trienal de obras de ENTel, correspondiente al período 1974-1977, y los fondos necesarios se tomarán de "Rentas generales" y con imputación a esta ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER — **S. F. BUSACCA**
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 70 de la Constitución Nacional.

VIVIENDA

Juicios hipotecarios.

Normas varias.

LEY Nº 20.976

Sancionada: Julio 24 de 1975.
Promulgada de hecho. Agosto 12 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Quedan comprendidos en los términos de la presente ley los titulares de boletos de compra-venta a que se refiere el artículo 1185 bis del Código Civil, siempre que estuvieren alcanzados por las disposiciones de la ley 20.525, y que:

1º) Demostraren que se trata de la única vivienda que disponen para su uso o el de su familia.

2º) Obtuvieren o hubieren obtenido sentencia judicial firme que ordene el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio en su favor.

3º) Una vez obtenida la sentencia depositen el saldo de precio, si lo hubiere, a la orden del juzgado, sin intereses, como si fuera de plazo vencido, con los costos presuntos del juicio hipotecario, y con afectación al pago de la deuda hipotecaria que grave el inmueble o el proporcional que corresponda a la unidad en su caso.

Para gozar de los beneficios que esta ley acuerda, las acciones respectivas deberán iniciarse a más tardar dentro de los 80 días a partir de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Bienestar Social, se subrogará en el importe de las deudas con garantía hipotecaria que afecten los inmuebles cuyos propietarios se encuentren en la situación del artículo 1º, una vez obtenida la escritura traslativa de dominio, trasladando a los adquirentes el importe de los créditos subrogados en los plazos y condiciones que la reglamentación determine.

ARTICULO 3º — El depósito o la inexistencia de saldo de precio, de conformidad a lo establecido en esta ley, producirá la inoponibilidad al adquirente de los pagarés librados en favor del vendedor, los que sólo podrán ser verificados en los autos de quiebra o concurso civil.

ARTICULO 4º — Concluida la causa promovida o a promoverse en los términos del artículo 1º, con sentencia firme de escrituración, se citará a los acreedores hipotecarios a fin de que hagan valer sus derechos. Para ello podrán proseguir las actuaciones judiciales tendientes al cobro de su crédito hasta transcurridos 90 días de su citación hasta obtener sentencia de trance y remate.

ARTICULO 5º — La presente ley es de orden público y sus disposiciones se aplicarán siempre que los concursos y quiebras a que se refiere el artículo 1185 bis del Código Civil, hayan sido decretados con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 19.290.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER — **S. F. BUSACCA**
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

JUSTICIA

Designación.

DECRETO Nº 2.092

Bs. As., 5|8|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Sala 6ª, al señor doctor Carlos Pelagio Galíndez (Mat. Nº 428.658).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto Corvalán Nanclares.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Renuncias y designaciones de Secretarios de Estado.

DECRETO Nº 2.228

Bs. As., 21|8|75

VISTO la renuncia que antecede

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Contador D. Juan Carlos Benitez al cargo de Secretario de Estado de Comercio, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

DECRETO Nº 2.229

Bs. As., 21|8|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Estado de Comercio al doctor D. Gerardo José Mendoza (L. E. 1.801.328).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Antonio F. Cafiero.

DECRETO Nº 2.230

Bs. As., 21|8|75

VISTO la renuncia que antecede.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor D. Benedicto Caplán al cargo de Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

DECRETO Nº 2.231

Bs. As., 21|8|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica al Ing. D. Guido José Mario Di Tella (L. E. 4.075.080).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Apruébase la estructura orgánico-funcional correspondiente al nivel Secretario Ejecutivo Nacional de la Administración Federal.

DECRETO Nº 1.156

Bs. As., 5|5|75

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Bienestar Social; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 20.748, reglamentada por Decreto Nº 1.846|74, se creó el Sistema Nacional Integrado de Salud como organismo descentralizado no autárquico en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social y por Ley Nº 20.749, reglamentada por Decreto Nº 1.847|74, la Carrera Sanitaria Nacional para los agentes del Sistema Nacional mencionado.

Que estas normas legales instrumentan los lineamientos de la Política Nacional en la materia y dan comienzo al proceso de efectivización concreta de considerar a la salud como un derecho básico para todos los habitantes de la República Argentina.

Que para el cumplimiento de los propósitos enunciados es necesario iniciar la implementación por etapas del Sistema Nacional Integrado de Salud por medio de una estructura orgánico-funcional adecuada a la complejidad de las acciones que debe desarrollar.

Que para iniciar este proceso de normatización legal corresponde la aprobación de la estructura orgánico-funcional de los niveles superiores de conducción del Sistema Nacional Integrado de Salud correspondientes a las Direcciones Nacionales y sus respectivas Direcciones Generales y Jefaturas de Departamento para hacer posible la real puesta en marcha del proceso.

Que corresponde destacar que las funciones emergentes de las atribuciones conferidas al Secretario Ejecutivo Nacional del Sistema mencionado aparecen adecuadamente dimencionadas en las divisiones de trabajo y niveles de la estructura presentada.

Que la puesta en marcha en etapas de la estructura que se propone posibilitará la aplicación de las imputaciones presupuestarias correspondientes en la medida que se disponga de los fondos necesarios para esos fines.

Que de acuerdo con el artículo 255 del Decreto Nº 1.847|74 mencionado, estando facultado el Secretario Ejecutivo Nacional para designar el personal mínimo necesario de apoyo para el desarrollo de las funciones del nivel que se apruebe por el presente Decreto está garantizada la efectiva prestación de servicios de la unidad orgánica de la estructura propiciada.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.524,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase con carácter provisional la estructura orgánico-funcional correspondiente al nivel Secretario Ejecutivo Nacional de la Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, organismo descentralizado creado por Ley Nº 20.748 en la jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, de acuerdo con los organigramas, misión y funciones, agrupamiento funcional y memorando descriptivo de tareas que como Anexos I al If, IIa al IIf, III al IIIg, y IV forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La estructura aprobada por el presente Decreto constituye la primera etapa del proceso de creación de unidades orgánicas del Sistema Nacional

Integrado de Salud cuyas etapas posteriores serán desarrolladas de acuerdo con las metas establecidas para la implementación del Sistema.

Art. 3º — El gasto que se origine con motivo de la aplicación de la estructura que se aprueba por el presente decreto será atendido con cargo a los créditos de la Jurisdicción 80, Ministerio de Bienestar Social, del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional y los asignados al Sistema Nacional Integrado de Salud y recursos específicos de la Cuenta Especial "Fondo Financiero Sanitario Nacional" creado por Ley número 20.748.

Art. 4º — Facúltase al Secretario Ejecutivo Nacional a designar los asesores en administración y analistas principales para el Grupo II - Administración previstos en el Decreto Nº 1.847|74 reglamentario de la Ley Nº 20.749 de acuerdo con las necesidades de implementación y cobertura de la estructura aprobada por el presente decreto, realizando las correspondientes imputaciones preventivas con cargo a los créditos mencionados en el artículo anterior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
José López Rega.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Registro Nacional de las Personas.

Rectifícase su estructura orgánica.

DECRETO
Nº 633
Bs. As., 10|3|75

VISTO lo solicitado por la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 34, de fecha 8 de julio de 1974, se rectificó la estructura orgánica del referido Organismo, que fuera aprobada por Decreto número 271, del 15 de enero de 1973, y se incorporaron a la misma las dotaciones de personal temporario para el Ejercicio 1974;

Que los preceptos normativos sobre la materia conforman el marco decisorio para la instrumentación de los fines propuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, en lo referente a las previsiones a adoptar respecto de los recursos humanos requeridos para la ejecución de las medidas de Gobierno;

Que la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley Nº 20.428|73, el Decreto Nº 1.301, del 18 de setiembre de 1973, y las derivadas del Decreto Nº 87, de fecha 11 de enero de 1974, obligan a multiplicar los esfuerzos que realiza el Registro Nacional de las Personas en materia de procesamiento de información referente a la identificación de ciudadanos nativos y extranjeros y, en consecuencia, corresponde incorporar los recursos humanos necesarios para el desarrollo de esas tareas;

Que corresponde determinar, a esos efectos, el número de cargos de la planta de personal temporario para el Ejercicio 1975; así como también las remuneraciones correspondientes a los mismos y los términos del contrato a formalizar a través del citado Registro Nacional;

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Rectifícase el Decreto Nº 271, del 15 de enero de 1973, por el que se aprobó la estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas e incorpóranse a la misma las dotaciones de personal temporario que se determinan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Los contratos de servicios personales, a celebrarse en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º, se formalizarán de conformidad con los términos del modelo de contrato que obra como Anexo II del presente decreto, y que a tal efecto forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto, será financiado con cargo a la Partida Principal 1.90 — 45 — 151 — 2.094 — 11 — 1120 (Personal Temporario) para el Organismo Descentralizado — Registro Nacional de las Personas, según la Ley de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional, aprobada para el Ejercicio 1975.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Adolfo Mario Savino.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Telam S. A.

Aporte reintegrable.

DECRETO
Nº 2.240
Bs. As., 21|8|75

VISTO los servicios prestados a las distintas reparticiones oficiales por la agencia de noticias Telam S A. y

CONSIDERANDO:

Que la falta de pago de esas prestaciones agravan la difícil situación financiera por la que atraviesa la citada agencia noticiosa,

Que el problema planteado puede paliarse mediante el otorgamiento de un préstamo del Tesoro Nacional, para lo cual correspondería la habilitación del crédito respectivo en la jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, haciendo uso al efecto, de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a Télam S.A., un aporte reintegrable por la suma de quince millones de pesos ($ 15.000.000).

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo anterior, modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio, de acuerdo con el siguiente resumen y el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo:

Planilla anexa al artículo 1º.

PRESUPUESTO 1975

FINALIDAD: 6 — DESARROLLO DE LA ECONOMIA
FUNCION: 50 — COMUNICACIONES
JURISDICCION: 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

Código Contable	Partidas Principal	Partidas Parcial	DENOMINACIONES		Importes en $
			Programa 097 — Asistencia financiera del Tesoro al Sector Privado		
			Carácter 0 — 298 — Secretaría de Estado de Hacienda		
	6120		Préstamos		15.000.000
251.346		709	Servicios		15.000.000
			Inciso 61	15.000.000	
			Sección 6	15.000.000	
			Total programa 097:		15.000.000

FINALIDAD: 6 — DESARROLLO DE LA ECONOMIA
FUNCION: 90 — DESARROLLO DE LA ECONOMIA SIN DISCRIMINAR
JURISDICCION: 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

Código Contable	Partidas Principal	Partidas Parcial	DENOMINACIONES		Importes en $
			Programa 067 — Asistencia financiera del Tesoro al Sector Público		
			Carácter 0 — 298 — Secretaría de Estado de Hacienda		
241.660	3190		Crédito a distribuir		— 15.000.000
			Inciso 31	— 15.000.000	
			Sección 1	— 15.000.000	
			Total programa 067:		— 15.000.000

	Importe en $ Aumentos	Importe en $ Disminuciones
Función 6.50 - Comunicaciones	15.000.000	——
Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro		
Carácter 0 - Administración Central		
Inciso 61 - Inversión Financiera	15.000.000	——
Función 6.90 - Desarrollo de la Economía sin discriminar	——	15.000.000
Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro		
Carácter 0 - Administración Central		
Inciso 31 - Transferencias para erogaciones corrientes	——	15.000.000

Art. 3º — Aféctanse hasta la cobertura del aporte reintegrable a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los libramientos que se efectúen a favor de la agencia de noticias Telam S. A. en concepto de pago por prestación de servicios a reparticiones oficiales.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Apruébase la estructura orgánico-funcional del nivel Secretario Ejecutivo Provincial de la Administración Federal.

DECRETO
Nº 1.157
Bs. As., 5|5|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Bienestar Social; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 20.748 reglamentada por Decreto Nº 1.846|74 se creó el Sistema Nacional Integrado de Salud como organismo descentralizado no autárquico en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social y por Ley Nº 20.749 reglamentada por Decreto Nº 1.847|74 y por Decreto complementario Nº 926|75, la Carrera Sanitaria Nacional para los agentes del Sistema Nacional mencionado;

Que habiendo sido aprobado el nivel superior de la estructura orgánica funcional correspondiente a la unidad orgánica Secretario Ejecutivo Nacional del Sistema Nacional Integrado de Salud, como primera etapa de la implementación que posibilite su desarrollo operacional;

Que para continuar con el proceso de normalización legal en el sentido mencionado corresponde la aprobación de la estructura orgánico-funcional del nivel Secretario Ejecutivo Provincial de las provincias y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a incorporar en la primera etapa del proceso de cobertura que permitirá el citado desarrollo operacional;

Que corresponde destacar que las funciones emergentes de las atribuciones conferidas a los Secretarios Ejecutivos Provinciales y al Secretario Ejecutivo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur aparecen adecuadamente dimensionadas en las divisiones de trabajo, funciones y niveles de la estructura presentada;

Que la puesta en marcha del proceso de organización de acuerdo con las etapas propuestas posibilitará la aplicación de las imputaciones presupuestarias correspondientes en la medida que se disponga de los fondos necesarios para esos fines;

Que de acuerdo con el artículo 255 del Decreto Nº 1.847|74, estando facultado el Secretario Ejecutivo Nacional para designar el personal mínimo necesario de apoyo para el desarrollo de las funciones del nivel que se aprueba por el presente decreto está garantizada la efectiva prestación de servicios de la unidad orgánica de la estructura propiciada;

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.524,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase con carácter provisional la estructura orgánico-funcional del nivel Secretario Ejecutivo Provincial de la Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, correspondiente a cada una de las Catorce (14) provincias y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a incorporar en la primera etapa de implementación del mencionado Sistema Nacional, de acuerdo con los organigramas, misión y funciones, agrupamiento funcional y memorando descripto de tareas que como Anexos I, II, III y IV forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que se origine con motivo de la aplicación de la estructura que se aprueba por el presente decreto será atendido con cargo a los créditos de la Jurisdicción 80 Ministerio de Bienestar Social del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional y los asignados al Sistema Nacional Integrado de Salud y recursos específicos de la Cuenta Especial "Fondo Financiero Sanitario Nacional" creado por Ley Nº 20.748.

Art. 3º — Facúltase al Secretario Ejecutivo Nacional a designar los analistas principales para el Grupo II — Administración previstos en el Decreto Nº 1.847|74 reglamentario de la Ley Nº 20.749 y Decreto Nº 926|75, de acuerdo con las necesidades de implementación y cobertura de la estructura aprobada por el presente decreto, realizando las correspondientes imputaciones preventivas con cargo a los créditos mencionados en el artículo anterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
José López Rega.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Prefectura Naval Argentina.

Reglaméntase la Ley 12.992.

DECRETO
Nº 640
Bs. As., 11|3|75

VISTO el Oficio 8.637, TX9, Nº 192 del registro de la Prefectura Naval Argentina, lo informado por el señor Comandante General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley número 20.281|73, con fecha 1º de agosto próximo pasado fueron puestas en vigor las modificaciones al "Régimen de Retiros y Pensiones al Personal de Policía de la Prefectura Naval Argentina", que regía por imperio de la Ley 12.992;

Que es menester a fin de dar cumplimiento al artículo 12 del referido Decreto Ley producir la complementación del citado instrumento legal mediante su reglamentación, para proveer a la uniformidad, correcta interpretación y alcance de sus disposiciones.

Por ello:

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 12.992, de Retiros y Pensiones del Personal de Policía de la Prefectura Naval Argentina, con las modificaciones introducidas por Decreto Ley Nº 20.281|73 que corre agregada al presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — La Reglamentación que se aprueba por el artículo 1º precedente, se incluirá como Segunda Parte de la "Reglamentación del Personal" (Título IV del Decreto Ley Nº 18.398|69) aprobado por Decreto Nº 6.242|71.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.

PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

Reglamento para balizamiento.

DECRETO
Nº 1.250

Bs. As., 9/5/75

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Balizamiento fue redactado por el Servicio de Hidrografía Naval en cumplimiento de la misión que tiene asignada;
Que para su redacción fue consultada la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, dependiente de la Subsecretaría de la Marina Mercante, como organismo que también tiene asignada, por la Ley de Ministerios Nº 20.524, una importante tarea en el desarrollo y mantenimiento del balizamiento fluvial;
Que el Reglamento responde a las Reglas Generales establecidas internacionalmente en la materia y a las recomendaciones de la Asociación Internacional de Señalización Marítima, Organismo que nuclea a la mayoría de los Servicios de Balizamiento del mundo y a la cual están asociados el Servicio de Hidrografía Naval y la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables;
Que en el presente Reglamento se modifican y amplían conceptos contenidos en el anterior "Reglamento para el Balizamiento de las Costas de la República Argentina", aprobado el 5 de setiembre de 1913, a la vez que introduce nuevas reglas que responden a las exigencias del progreso en la materia y a la necesidad de regular el uso de señales, ya sean visuales, acústicas o electrónicas, no contempladas en el anterior Reglamento;
Que el presente Reglamento se adapta a las necesidades, a las modalidades del país y a los recursos con que se dispone para desarrollar y mantener el balizamiento;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el anterior Reglamento para el Balizamiento de las Costas de la República Argentina aprobado por Decreto del 5 de setiembre de 1913.

Art. 2º — Apruébase el "Reglamento General de Balizamiento Marítimo y Fluvial de la República Argentina", que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — El Comando General de la Armada dispondrá la impresión de doscientos (200) ejemplares del nuevo Reglamento.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Adolfo M. Savino

ORGANISMOS DEL ESTADO

Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Estructura orgánica.

DECRETO
Nº 1.177

Bs. As., 5/5/75

VISTO lo propuesto por el Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 521/69 y sus rectificatorios se aprobó y rectificó la estructura orgánico-funcional de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal;
Que el crecimiento vegetativo del número de afiliados y las cambiantes demandas de su entorno imponen la necesidad de ajustar la dinámica operativa de dicho organismo;
Que la conformación de la organización y procedimientos debe perfeccionarse para agilizar el otorgamiento, liquidación y pago de beneficios sobre la base de la racionalización de los aspectos financieros, contables, jurídicos y administrativos;
Que, en consecuencia, es imprescindible adecuar las unidades orgánicas, funcionales y los recursos humanos introduciendo previsiones que aseguren su desenvolvimiento acorde con las políticas programadas por el Poder Ejecutivo en el campo previsional;
Que atento a lo que dispone el Decreto número 234/69, cuando se modifica, suprimiendo o agregando organismos en estructura, el presente decreto debe tener el carácter de rectificatorio de aquel que lo aprobó;

Por ello,

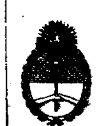
LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Decreto número 521/69 y sus modificatorios, por el que se aprobó y rectificó con carácter provisional la estructura orgánica de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, de conformidad con el organigrama, misión y funciones, agrupamiento funcional y memorando descriptivo de tareas que como Anexos I, II, III y IV, forman parte integrante del presente.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto se imputará a la Función: 01 - Finalidad: 7 - Jurisdicción: 30 - Organismo Descentralizado: 008 - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alfredo Gómez Morales.
Alberto L. Rocamora.



RESOLUCIONES

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

I.T.A.E.A.

Término a partir del cual se aplicará una exención.

RESOLUCION (I.T.A.E.A.)
Nº 1.719

Bs. As., 20/8/75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 18.319/69 al eximir del ingreso del impuesto creado por el Decreto-Ley Nº 18.033/68 a los contribuyentes que se encuentren exentos del pago del impuesto a los réditos en virtud de las disposiciones de las Leyes 14.451 y 16.883 y del Decreto-Ley 17.253/67, hizo necesario que esta Dirección General dictara la Resolución General Nº 1.304 (I.T.A.E.A.) como norma complementaria de la disposición legal sancionada.
Que dicha Resolución General consideró como año de la compraventa aquel en que se otorgó la escritura traslativa de dominio.
Que posteriormente el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en autos "Macagno Andrés N." estableció que el término de la exención dispuesta por la Ley Nº 14.451 comienza su curso a partir del año en que se firmó el boleto de compraventa aunque no se hubiera otorgado escritura pública de dominio, criterio que fue acatado por esta Dirección con caracter general y en forma extensiva a las situaciones amparadas por la Ley Nº 16.883 y el Decreto-Ley Nº 17.253/67.
Que pese a la derogación del impuesto de que se trata dispuesta por la Ley 20.538 a partir del 1º/1/74, constituye una situación de justicia aplicar el criterio sustentado en el párrafo procedente con relación al Impuesto a las Tierras Aptas para la Explotación Agropecuaria para todas aquellas operaciones de compraventa de predios que se celebraron antes de la derogación del impuesto y que no se le concediera la exención sino a partir de la escritura pública, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General 1.304 (I.T.A.E.A.), art. 2º inciso b) infine.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución General Nº 1.304 (I.T.A.E.A.).

Art. 2º — Los responsables que al 31/12/73 hubieran celebrado operaciones de compraventa de predios rurales en virtud de las prescripciones de las Leyes Nros. 14.451 y 16.883 y Decreto-Ley número 17.253/67, podrán solicitar la exención del Impuesto a las Tierras Aptas para la Explotación Agropecuaria por el mismo lapso que la del Impuesto a los Réditos en los términos del Art. 1º del Decreto-Ley 18.319/69, aunque no hubieren celebrado escritura traslativa de dominio, siempre que se encuentren en posesión del predio adquirido.

Art. 3º — Los responsables amparados por las franquicias acordadas por el Decreto-Ley Nº 18.319/69 que hubieran ingresado indebidamente el gravamen, podrán solicitar su compensación, transferencia o devolución, la que será acordada por las distintas dependencias en forma rápida y simple con la sola acreditación del pago y de su condición de beneficiario.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Exportación.

Modifícase el tratamiento arancelario para porotos.

RESOLUCION
Nº 7

Bs. As., 21/8/75

VISTO la Ley Nº 20.545, la Resolución M.E. Nº 129/75, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable rever el tratamiento que en materia de exportación se aplica a los porotos.
Que tal medida obedece a la necesidad de ajustar su exportación a los actuales niveles de realización del mercado internacional y los costos internos de producción, teniendo en cuenta la acumulación de saldos exportable de producciones que no tienen por destino el consumo interno afectando el desenvolvimiento de economías regionales.
Que el Decreto Nº 751/74 faculta al Ministerio de Economía a fijar, eliminar y modificar los derechos y/o reembolsos de exportación.

Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º — Elimínase de la lista anexa I de la Resolución M.E. Nº 129/75 al producto comprendido en la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación.

07.05.00.07 Porotos, Alubia únicamente. 10 %

2º — Inclúyese en la lista anexa II de la Resolución M.E. Nº 129/75 al producto comprendido en la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación con el nivel de reembolso que se indica.

07.05.00.07 Porotos, Alubia únicamente. 0 %

3º — La inclusión propuesta tendrá vigencia para los embarques que se realicen hasta el 31 de diciembre de 1975.

4º — Las medidas dispuestas en los apartados precedentes se aplicarán a las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuestos a las Ganancias y sobre Capitales y Patrimonios.

Normas varias.

RESOL. GRAL.
Nº 1.715

Bs. As., 20/8/75

VISTO los importes consignados en el artículo 6º de la Resolución General Nº 1.619 (G) como topes para no efectuar la retención del Impuesto a las Ganancias en determinados casos de enajenación de inmuebles, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 1.712 (G.) de fecha 6/8/75 esta Dirección General ha procedido a la actualización —para el presente ejercicio fiscal— del importe fijado por el artículo 31 del Decreto Nº 2.126/74 en relación a la exención prevista en el artículo 20, inciso s) de la Ley Nº 20.628 para la enajenación de la vivienda propia.
Que ello hace necesario establecer en la Resolución General Nº 1.619 (G.) que el monto indicado en el apartado 1, inciso a) del artículo 6º —relativo al mismo concepto— rige únicamente para el ejercicio fiscal 1974, debiendo tomarse en consideración para los períodos posteriores los que anualmente se fijen con relación a la citada norma legal.
Que atento el aumento registrado en el valor de los inmuebles resulta oportuno, asimismo, disponer la elevación de los importes que figuran en los apartados 2 y 3 de aquel inciso de la resolución mencionada.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones, y 39 de la Ley Nº 20.628,

El Director General de la Dirección General Impositiva,
Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese el apartado 1 del inciso a) del artículo 6º de la Resolución General Nº 1619 (G.) por el siguiente:

"1. — Doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.—) para el ejercicio fiscal 1974 o la que, en relación al inciso s) del artículo 20 de la Ley Nº 20.628, fije la Dirección para los períodos posteriores, cuando se trate de la enajenación del inmueble utilizado como vivienda propia. El carácter de vivienda propia será declarado ante el Escribano que intervenga en la operación y éste dejará constancia de ello en la escritura".

Art. 2º — Sustitúyense los importes indicados en los apartados 2 y 3 del inciso a) del artículo 6º de la Resolución General Nº 1619 (G.) por los siguientes:

Apartado 2: Cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.—).

Apartado 3: Cien mil pesos ($ 100.000).

Art. 3º — La modificación establecida en el artículo anterior se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

RESOL. GRAL.
Nº 1.716

Bs. As., 20/8/75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que diversos responsables han consultado el procedimiento a adoptar para determinar la parte de los dividendos que responden a beneficios impositivos.
Que es de interés permanente de esta Dirección facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resolviendo las dificultades que pudiera ofrecer la interpretación de las normas legales y reglamentarias de los tributos.
Por ello, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva.
Resuelve:

Artículo 1º — A los fines de determinar la parte de los dividendos distribuidos que responden a beneficios impositivos, deberá adoptarse el siguiente procedimiento:

a) Del beneficio neto imponible del ejercicio se deducirán los conceptos indicados en los incisos a), b) y d) del segundo párrafo del artículo 64 de la ley de impuesto a las ganancias. El importe resultante será el beneficio impositivo distribuible;
b) Si el monto de los dividendos que se reparten fuera igual o inferior al beneficio impositivo distribuible, la totalidad del dividendo estará gravada;
c) Si el monto de los dividendos que se distribuyen fuera superior al beneficio impositivo distribuible, la parte gravada resultará de aplicar sobre el monto total del dividendo que se reparta, el coeficiente que resulte de dividir por dicho monto el beneficio impositivo distribuible.

Art. 2º — Cuando en un ejercicio no se reparta la totalidad del beneficio impositivo distribuible determinado conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior, al solo efecto del cálculo allí establecido, la parte no repartida incrementará el beneficio impositivo distribuible de los ejercicios siguientes hasta su total agotamiento.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

RESOL. GRAL.
Nº 1.717

Bs. As., 20/8/75.

VISTO las disposiciones del artículo 64 de la ley de impuesto a las ganancias y de los artículos 85 y 158 de su decreto reglamentario relativas al pago del gravamen sobre los beneficios impositivos no distribuidos, y

CONSIDERANDO:

Que diversas entidades representativas han hecho llegar su inquietud respecto de la forma de materializar el cumplimiento de las obligaciones de ellas emergentes.

Que no obstante que las normas mencionadas contienen disposiciones expresas en cuanto al procedimiento de determinación de la materia imponible y plazos de ingreso del gravamen, resulta conveniente impartir instrucciones generales a efectos de posibilitar la uniformidad en la observancia de los aspectos formales del tributo.

Que con carácter de excepción, dadas las razones invocadas, se estima oportuno acordar un plazo especial para regularizar el pago de las obligaciones que se encuentren vencidas.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7º y 31. de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

Art. 1º — El impuesto a las ganancias sobre los beneficios impositivos no distribuidos establecido por el artículo 64 de la ley del mencionado gravamen, deberá ser ingresado mediante la utilización de las boletas de depósito F. 1|A o F. 1|A Central, según corresponda, indicando en "otros" la expresión "beneficios impositivos no distribuidos".

Asimismo, los contribuyentes del impuesto a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar a la Dirección General Impositiva, en la jurisdicción correspondiente, una nota consignando la fecha, lugar y concepto por el cual se realiza el ingreso.

Art. 2º — Acuérdase plazo especial hasta el 10 de setiembre de 1975 para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1º de esta resolución en aquellos casos en que, con anterioridad a dicha fecha, se hubiera operado u opere el vencimiento de los términos establecidos por los artículos 85 y 158 del decreto reglamentario de la ley de la materia para el ingreso del gravamen.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

RESOLUCION Nº 1.718

Bs. As., 20|8|75

VISTO lo dispuesto por los artículos 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628 y 12 de la Ley de Impuesto sobre Capitales y Patrimonios Nº 20.629, así como los datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y

CONSIDERANDO

Que esta Dirección General debe fijar los índices de actualización de valores para el tercer trimestre calendario del corriente año, referidos a la fecha de adquisición o construcción de los bienes.

Que asimismo, a efectos de la actualización de los valores contables dispuesta por el Decreto Ley Nº 19.742|72, cabe señalar el monto del promedio aritmético utilizado en la confección de los nuevos índices.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974, y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto por los artículos 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628 y 12 de la Ley de Impuesto sobre Capitales y Patrimonios Nº 20.629 son aplicables para los ejercicios cerrados o hechos imponibles ocurridos durante el transcurso del tercer trimestre calendario del año 1975 los siguientes índices de actualización de valores:

Año de adquisición o construcción	Indices de actualización
1914	2.332,29
1915	2.129,48
1916	1.959,12
1917	1.688,90
1918	1.360,50
1919	[illegible]
1920	[illegible]
1921	1.399,37
1922	1.632,60
1923	1.688,90
1924	1.632,60
1925	1.688,90
1926	1.749,21
1927	1.749,21
1928	1.749,21
1929	1.749,21
1930	1.749,21
1931	2.040,75
1932	2.226,27
1933	1.959,12
1934	1.226,27
1935	1.129,48
1936	1.959,12
1937	1.883,77
1938	1.959,12
1939	1.883,77
1940	1.883,77
1941	1.814,00
1942	1.688,90
1943	1.688,90
1944	1.688,90
1945	1.399,37
1946	1.194,59
1947	1.064,74
1948	941,86
1949	709,83
1950	569,51
1951	415,97
1952	300,48
1953	288,11
1954	278,28
1955	247,36
1956	209,31
1957	166,69
1958	129,92
1959	57,22
1960	48,98
1961	44,81
1962	35,08
1963	27,83
1964	22,21
1965	17,02
1966	14,25
1967	11,35
1968	10,37
1969	9,85
1970	8,68
1971	
1er. trimestre	7,28
2do. trimestre	6,81
3er. trimestre	6,08
4to. trimestre	5,64
1972	
1er. trimestre	4,50
2do. trimestre	3,94
3er. trimestre	3,58
4to. trimestre	3,29
1973	
1er. trimestre	2,84
2do. trimestre	2,39
3er. trimestre	2,33
4to. trimestre	2,32
1974	
1er. trimestre	2,28
2do. trimestre	2,11
3er. trimestre	1,90
4to. trimestre	1,68
1975	
1er. trimestre	1,37
2do. trimestre	1,00

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 3º de la Reglamentación del Decreto Ley número 19.742|72, aprobada por Decreto número 8.626|72, de actualización de valores contables, deberá considerarse que el monto del promedio aritmético correspondiente a los índices de precios mayoristas del sector no agropecuario para el segundo trimestre del año 1975, utilizado por esta Dirección General para la confección de la tabla contenida en la presente resolución, es de 4.897,8 (base 1960 = 100,0).

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alfonso.

Junta Nacional de Carnes

PESCA

Tipificación y acondicionamiento de una especie.

Normas.

RESOLUCION Nº 314

Bs. As., 20|8|75

VISTO la Ley Nº 20.535 artículo 12 incisos m) y r), y

CONSIDERANDO:

Que para el presente tipo de producto de la pesca, su elaboración y mantenimiento son operaciones delicadas, al tiempo que las exigencias de calidad de nuestros mercados son particularmente severas;

Que la tipificación que se establece significa un importante precedente para la inmediata tarea similar a encarar para con todos los productos de interés comercial para la industria pesquera en el país;

Que los argumentos conducentes a dicha tipificación concuerdan con las orientaciones de las normas del Codex Alimentarius;

Que es necesario establecer normas de tipificación de los productos congelados en bloques y en orden a obtener productos de alta calidad que jerarquicen la producción pesquera nacional;

Por ello, teniendo en cuenta lo propuesto por el Sector Pesca y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inciso d) de la Ley número 20.535.

El Vicepresidente de la Junta Nacional de Carnes en Ejercicio de la Presidencia Resuelve:

Artículo 1º — Establecer el siguiente régimen de normas sobre tipificación y acondicionamiento de filetes de la especie merlucius merlucius Hubbsi "congelado rápidamente"; trozos de los mismos cortados para facilitar el correcto empaquetado, o el producto molido obtenido a partir de recortes de filetes que han sufrido cortes especiales, los que en adelante llamaremos "bloques de merluza congelados rápidamente".

CAPITULO I

Descripción de las características del producto; proceso y presentación

PRIMERA PARTE: **del producto**

Definición del producto.

Art. 2º — Se denominará "bloques de merluza congelados rápidamente" a la pesca perteneciente a la especie merlucius merlucius Hubbsi congelada rápidamente y acondicionada de forma tal que adquiera las características de una masa homogénea, conformando un paralelepípedo regular sin huecos en sus caras y con las aristas bien definidas, o sea, la imagen real de aquel cuerpo geométrico.

Art. 3º — Se denominará "filetes" a las lonjas de pescado de forma y dimensiones irregulares, separada del cuerpo mediante cortes paralelos a la columna vertebral y que va desde una línea imaginaria que corta transversalmente al pescado inmediatamente detrás del borde posterior de las agallas, hasta la aleta caudal, con exclusión de ésta, interesando uno de los flancos del individuo.

Art. 4º — "Trozos de filetes" es toda porción identificable de los mismos.

Art. 5º — "Filetes molidos", se llama así a trozos de los mismos que han sido quitados a los filetes anatómicamente completos con el objeto de separar de los mismos restos de aletas, pared abdominal o huesos y|o espinas y que son molidos y|o prensados quitándoseles los trozos de piel y espinas.

SEGUNDA PARTE: **del proceso**

Definición del proceso.

Art. 6º — El producto en cualquiera de sus preparaciones y presentaciones deberá sufrir un proceso de congelación; para que pueda llamarse "congelado rápido", el pescado deberá alcanzar en toda su masa, una temperatura de —20ºC. en 150 minutos como máximo. El producto deberá mantenerse a —180ºC. o mayores valores negativos en todo momento posterior a su congelación.

TERCERA PARTE: **de la presentación**

Art. 7º — Los filetes enteros, en trozos o molidos de los "bloques de merluza congelados rápidamente", podrán presentarse:

a) con piel, con escamas;
b) con piel, descamados (quitadas las escamas);
c) sin piel;

Estos tres tipos pueden sufrir además una mayor preparación presentando entonces las siguientes características sumadas a las anteriores:

a) con espinas;
b) sin espinas;
c) sin espinas y sin parásitos;
d) con espinas, sin parásitos;
e) con pocas espinas, sin parásitos.

Art. 8º — "Filetes sin piel", es aquel al que se le ha quitado íntegramente la piel.

Art. 9º — "Filete sin espinas", es aquel al que se le ha quitado la zona donde se alojan las espinas mediante un corte en "V" en la zona central anterior.

Art. 10. — La denominación con o sin parásitos se refiere a la eliminación o no de los parásitos, objetables por su color oscuro, que pudiera contener el músculo del pescado.

CAPITULO II

Factores esenciales de composición y calidad

PRIMERA PARTE

De la materia prima

Art. 11. — Los "bloques de merluza congelados rápidamente" deberán ser preparados a partir de pescado sano, de la especie designada y de una calidad tal, que puedan venderse en fresco para el consumo humano, según lo reconozca la autoridad sanitaria.

Art. 12. — Los "bloques de merluza congelados rápidamente" deberán ser preparados a partir de pescado previamente tipificado por personal de esta Junta, determinándose su aptitud para el procesamiento a efectuársele.

SEGUNDA PARTE

Del producto terminado

Art. 13. — Se efectuarán tres tipos de ensayos conducentes a la determinación del grado de calidad del producto y la tipificación correspondiente. Estos ensayos serán entre sí excluyentes; lo que implica que el no cumplimiento de los límites de aceptabilidad para uno de ellos será determinante de la carencia de aptitud del producto para entrar en una determinada tipificación.

Los ensayos serán:

1. — **Determinaciones organolépticas.**

a) Sobre una muestra congelada. Se controlará: color, deshidratación, tamaño, peso, ángulos y llenado;
b) Sobre la misma muestra; descongelada según técnica estandarizada. Se controlará: defectos (trozos de piel, escamas espinas, parásitos) cuando se especifique que no deben estar presentes; además de cualquier otra partícula indeseable; huesos, olor, textura, distribución y tamaño de los trozos de filetes utilizados para completar un envase con filetes enteros, así como el numero de piezas demasiado pequeñas;
c) Se cocinarán pequeños trozos congelados del mismo bloque y sobre ellos se controlará sabor, olor, textura.

2. — **Determinación física.**

Se efectuará la medición de porcentaje de goteo libre sobre la muestra descongelada, en la forma indicada en la técnica correspondiente.

3. — **Ensayo químico.**

Se efectuará la determinación cuantitativa del NBV "nitrógeno básico volátil" presente, según la técnica especificada.

CAPITULO III

Empaque y etiquetado

Art. 14. — Los "bloques de merluza congelados rápidamente" deberán llevar una envoltura individual que los proteja de la oxidación y deshidratación durante su almacenamiento y transporte.

Art. 15. — La envoltura protectora puede estar constituida por un "glaseado" (capa de hielo de pequeño espesor) que debe ser uniforme y lo suficientemente resistente como para no sufrir resquebrajaduras o separarse en parte de la superficie del bloque o por una caja de material adecuado que proteja eficientemente al pescado de los agentes externos mencionados.

Art. 16. — El glaseado debe estar protegido por envases individuales además de la caja externa contenedora de los bloques que se señala en el artículo 17, para que no sufra quebraduras y los bloques no se adhieran entre sí.

Art. 17. — Los bloques en un número no superior a cinco y una vez provistos de su envoltura individual, se colocarán en cajas de cartón corrugado o un material que cumpla su función, o sea que posea, por lo menos, las características de resistencia mecánica y aislación térmica, de aquel.

Art. 18. — La envoltura o caja externa señalada en el artículo 16, deberá llevar firmemente adherida en lugar fácilmente visible, una etiqueta con todos los datos requeridos por otras resoluciones de esta Junta. La fecha de elaboración que estará escrita en clave, deberá coincidir con la de la envoltura individual de los bloques. La denominación del producto será pescado congelado. La descripción de la mercadería será las especificaciones particulares del producto, por ejemplo: filete de merluza sin piel, sin espina, sin parásitos, congelados rápidamente; o la que en cada caso corresponda. Cuando los bloques hayan sido glaseados deberá consignarse también en la descripción.

Art. 19. — El estibaje en las cámaras debe ser tal que permita identificar los lotes y retirar las muestras fácilmente. Las etiquetas y denominaciones deberán ser bien visibles.

CAPITULO IV

Definición de los caracteres intervinientes en la evaluación

a) Del bloque congelado

Art. 20. — **Color:** Se considerará como normal, la coloración característica de la especie, cuando ésta sea uniforme. Las desviaciones del color normal, son principalmente el amarillento y el marrón debidos a la oxidación del producto, perceptibles en la superficie del mismo.

Art. 21. — Deshidratación: Se refiere a la pérdida de humedad de la superficie del pescado (o del bloque) durante su almacenamiento. La deshidratación moderada, es aquella en que la parte afectada se puede eliminar fácilmente raspando la superficie en la uña. La deshidratación excesiva, es aquella que afecta un mayor espesor, y requiere de un raspado con algún instrumento (por ejemplo: cuchillo) para ser eliminada.

Art. 22. — **Tamaño:** Si las dimensiones del bloque han sido prefijadas, se tomará esa medida como base. De no ser así la base será un promedio de las dimensiones de los bloques. En ambos casos, se penará una sola dimensión no concordante con la correspondiente medida base.

Art. 23. — Peso: Las desviaciones del peso declarado se penarán como solamente una deficiencia (por cada bloque).

Art. 24. — Llenado: La presencia de burbujas de aire o partículas de hielo, cantos rugosos o dañados, tanto en la superficie como internamente se considerarán deficiencias en el llenado. Para que dichas deficiencias sean tales deberán representar un peso equivalente en pescado de 0,5 grs.

Se penará con 2 puntos cada deficiencia de la magnitud citada, o varias menores que se consideren en conjunto equivalente.

Art. 25. — Angulos: Se medirán en grados sexagesimales con transportador de cursor, los ángulos formados entre las caras del bloque.

b) Del bloque descongelado

Art. 26. — Defectos: Se considerarán defectos: trozos de piel, escamas, manchas de sangre, espinas, machucones, restos de revestimiento abdominal, negro, restos de la membrana de las agallas o trozos inofensivos de material extraño.

Se considera como trozos de piel y membrana de agallas, los trozos de éstas mayores de 0,5 cm2.

Mancha de sangre: es toda aquella que por su tamaño y grado, pueda ser objetable.

Espinas: Es una espina o trozo identificable de la misma.

Escamas: Es una escama o conjunto de escamas que puedan ser objetables.

La determinación de los defectos se hace en una porción de un cuarto del bloque que ha sido descongelada. En caso de que se declare que el producto es con espinas, con piel, etc., dichos defectos no serán computables como tales.

Art. 27. — Huesos: Se refiere a todo hueso que sea potencialmente peligroso. Es decir que luego de cocido quede en condiciones de herir el paladar. Se computarán tantos defectos como huesos sean encontrados en la porción que ha sido descongelada.

Art. 28. — Olor: El olor del pescado descongelado, debe estar totalmente libre de rancidez o cualquier otro olor desagradable que alcance a tapar el aroma característico del pescado fresco.

Art. 29. — Textura: Para el pescado descongelado, la textura del músculo deberá ser tal que soporte una presión moderada hecha con los dedos, sin deformarse ni destruir sus tejidos.

Art. 30. — Distribución: La distribución de los filetes, debe ser tal que los mismos se encuentren extendidos en toda su longitud, salvo en los extremos donde los mismos podrán doblarse. Los trozos de filetes o filetes muy pequeños, se utilizarán para completar espacios desparejos.

La distribución así determinada, deberá asegurar uniformidad de espesor aún previo al prensado.

Art. 31. — Tamaño de las piezas: Se considerarán piezas de tamaño reducido o pequeñas en los bloques de filetes enteros, aquellos que no superen los 30 grs.

Se penará a la muestra que contenga más de dos piezas pequeñas por kilogramo de muestra.

c) De la muestra cocida

Art. 32. — Sabor y Olor: En pescado cocido, el sabor y olor deberán mantenerse según la especie y estar totalmente libre de sabores y olores extraños, como el amargor y la rancidez respectivamente.

Art. 33. — Textura: Estando la carne debidamente cocida, como se indica en el artículo 40, la textura de la misma deeb ser firme, ligeramente elástica, pero no correosa o gomosa, y debe ser húmeda pero no pulposa.

CAPITULO V

Técnicas de toma de muestras, exámenes y análisis

Art. 34. — Toma de Muestras: Las tomará un inspector en la planta y su número será del orden del dos por mil de la partida a examinar, tomando por lo menos un bloque de cada fecha distinta de procesamiento, las mismas deberán conservar intactas las características que determinaban su estado en el momento de ser seleccionadas.

Art. 35. — Tamaño del bloque: Para la longitud se harán 2 medidas, tres para el ancho y cuatro para el espesor, distribuidas de forma de abarcar todas las zonas del bloque.

Art. 36. — Medición de los ángulos: La misma se hará con un medidor del tipo "transportador de curso": con el que se podrán determinar con exactitud desviaciones mayores de un grado sexagesimal.

Los ángulos se tomarán entre las caras del bloque y no entre sus aristas.

Art. 37. — Trozado del bloque: Se harán dos cortes de manera de dividir al bloque en cuatro partes iguales: El primero se hará en forma perpendicular a sus caras mayores y en el sentido en que están dispuestos los filetes, en caso de que sea un bloque formado por filetes enteros, el otro será paralelo a dichas caras mayores e interesarán a los cantos del bloque (caras menores o laterales) en su parte media. Debe tenerse en cuenta que se quieren obtener filetes enteros en cada trozo en caso de que el bloque los contuviera.

Art. 38. — Descongelado: Se hará a partir de una de las cuatro porciones separadas, con el trozado del bloque, en la siguiente forma: En un recipiente donde sea posible la circulación constante de agua a 21ºC, se colocará el trozo elegido, sumergido y previamente acondicionado en un envase de polietileno o material similar, tratando de eliminar de su interior todo el aire posible para no afectar la transferencia de calor. En estas condiciones se estima que en 1 h. 30' por cada kilogramo y medio, el pescado estará listo para ser examinado.

Art. 39. — Evaluación del porcentaje de goteo.

Técnica: Esta técnica se llevará a cabo paralelamente al descongelado que se indica en el artículo 38, y con la misma muestra.

La secuencia completa será la siguiente:

1. — Se tomará el peso de la bolsa de polietileno donde se colocará la muestra.
2. — Se coloca la muestra en la bolsa y se pesa nuevamente.
3. — Se efectúa la diferencia entre las pesadas hechas en 2 y en 1 con lo que obtendremos el peso "neto" de la muestra.
4. — Se comienza la descongelación de la forma indicada en el artículo 38.
5. — Se dispondrá de un tamiz de malla fina, del cual debemos conocer perfectamente su peso.
6. — Una vez cumplido el tiempo de descongelación, se coloca la muestra en el tamiz a los efectos de que se escurra durante 5 minutos.
7. — Se pesa el tamiz con el pescado escurrido.
8. — Se saca la diferencia entre las medidas hechas en 7 y en 5, con lo cual conoceremos el peso del pescado descongelado.
9. — El valor obtenido en 8, se sustrae del valor del peso "neto" de la muestra obtenido en 3, y tenemos así el valor del goteo.
10. — Se calcula el porcentaje de goteo según la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de goteo} = \frac{\text{Goteo} \times 100}{\text{peso "neto"}}$$

Art. 40. — Determinación del peso neto de productos glaseados.

1) Colocar el bloque en un recipiente que contenga agua dulce a la temperatura ambiente.
2) Pesar un tamiz seco de malla fina.
3) Una vez eliminado el glaseado según apreciación visual y táctil, colocar el bloque en el tamiz con cierta inclinación para favorecer el escurrimiento.
4) Dejar escurrir 2 minutos.
5) Pesar el tamiz y producto escurrido. Peso del tamiz y producto escurrido 5) — Peso del tamiz 2) = Peso neto.

Art. 41. — Cocción: Se tomarán 3 porciones de aproximadamente 3 x 3 x 2 cm. de distintas partes del bloque y sin descongelar previamente se cocinarán durante 15 minutos, mediante un dispositivo de acuerdo con el siguiente esquema: En un recipiente cualquiera con un volumen de agua de aproximadamente 1/5 del total del mismo, los trozos de pescado se suspenderán de una grilla situada a un quinto de la altura total del recipiente medido desde su borde superior, sobre el cual se ubicará una tapa que permita el escape de vapor pero que a su vez por su forma, provoque reflujo del mismo para que el mismo incida en todas direcciones sobre la muestra.

Art. 42. — NBV: Se usará el método de destilación con óxido de magnesio según la técnica indicada en el Anexo III.

Art. 43. — La cuantificación de los resultados de los exámenes organolépticos se hará según los puntajes consignados en las "planillas de evaluación de bloques de pescado congelado" contenidas en el Anexo I, el que cuenta además con una explicación de la forma en que se deben volcar e interpretar los resultados de los ensayos.

Art. 44. — Las personas o entidades que en calidad de exportadores sean los recurrentes del servicio de tipificación de esta Junta, serán responsables de que las mercaderías puedan ser inspeccionadas, debiendo facilitar en todo momento la tarea de los inspectores.

Art. 45. — Cuando los recurrentes manifestaran disconformidad con el tipo o categoría consignada a la mercadería en cuestión, se efectuarán nuevos ensayos tomándose una muestra diez veces mayor a la original, cuyos resultados serán definitivos e irrefutables.

Art. 46. — Dése cuenta oportunamente al Directorio.

Art. 47. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio A. Heguy, vicepresidente.

FE DE ERRATAS

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Edición del día: 11/7/75.

Se hace saber que en la Nómina de Altas, Listado Nº 20 y 21, publicadas en el Boletín Oficial del día 11/7/75, aparecieron con errores de imprenta:

LISTADO Nº 20

Donde dice: Nº		Debe decir:
1218-1	La Merced S. A.	La Merced S.C.A.
4398-2	La Plata	La Paz 3879 - Rosario - Santa Fe
4664-7	Sanm. de Tucumán	San M. de Tucumán - Tucumán
5000-8	Ilegible	Belgrano 1580
10250-4	San Juan	San Juan - San Juan
10304-7	Santa Fe	Santa Fe - Santa Fe
10377-2	Santa Fe	Santa Fe - Santa Fe
10380-2	103802 Iamerino	10380-2 Iamerino
10382-9	Santa Fe	10382-9 Santa Fe - Santa Fe
10404-3	San Juan	San Juan - San Juan

LISTADO Nº 21

Donde dice: Nº		Debe decir:
3340-5	Córdoba	Córdoba - Córdoba —
3377-4	S. M. de Tucumán	S. M. de Tucumán - Tucumán
4859-3	José Ingenieros	José Ingenieros - Buenos Aires
5325-2	Lobato - Redel	Lobato - Reddel
5390-2	Neuquén	Neuquén - Neuquén
5391-0	Neuquén	Neuquén - Neuquén
5558-1	Sanrandi 1326 P. B.	Sarandí 1326 P. B. Capital Federal
10434-5	Santa Fe	Santa Fe - Santa Fe

LES ASSURANCES GENERALES VIE

Lavalle 452/62, Capital

Casa Matriz: 33 rue La Fayette 75426, Paris - Cedex 09, Francia

Fecha de Autorización P.E. 3/1/1933

Capital Autorizado (o Asig.)	$	1.811.40
Capital Suscripto	„	—
Capital Realizado	„	—

Ramos en que opera: Vida.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1973

Aprobado por Asamblea General Ordinaria

ACTIVO	
Disponibilidades	1.255.377.96
Inversiones	2.688.212.96
Premios a Cobrar	108.512.01
Reaseguradores	—
Casa Matriz, Cta. Cte.	—
Accionistas	—
Otros Deudores	105.177.94
Mobiliario y Material	—
Gastos Diferidos	27.657.47
Otros Rubros de Activo	28.194.67
Saldo de Pérdida	—
TOTAL	4.213.133.—

PASIVO	
Capital Suscripto (o Asignado)	1.811.40
Reservas de Previsión y Fondos de Amortización	2.094.693.86
Compromisos con Asegurados	1.084.293.52
Compromisos con Reaseguradores.	
Vencidos	—
A Vencer	15.097.21
Compromisos con Agentes y Corred.	11.217.65
Otros Compromisos	176.593.03
Casa Matriz, Cta. Cte.	5.443.41
Otros Rubros de Pasivo	59.565.05
Saldo de Utilidad	766.417.87
TOTAL	4.213.133.—

Cuadro de Ganancias y Pérdidas

DEBE	Vida	Elementales
Siniestros Ajustados (1)	104.071.96	—
Gastos de Producción y Explotación	168.995.45	—
Impuestos y Contribuciones	3.634.92	—
Amortizaciones	1.032.14	—
Reservas del Ejercicio:		
Técnicas (2)	1.056.503.85	—
Otras	22.686.38	—
Intereses y otras Pérdidas	271.35	—
Saldo de Utilidad Transf. a Adm.	96.131.06	—
TOTAL	1.453.327.11	—

	Inversiones	Administración
Gastos de Adquisición y Explotac.	89.328.06	—
Impuestos y Contribuciones	10.457.59	62.665.17
Pérdidas por Realizac. de Invers.	2.58	—
Intereses Técnicos, Vida y otros	40.326.11	—
Amortizaciones y otras Pérdidas	2.315.78	21.651.19
Reservas y Fondos del Ejercicio	32.983.96	326.207.12
Saldos de Pérdida Transferidos de las Secciones	—	—
Saldo de Pérdida del Ejerc. Ant.	—	—
Saldo de Utilidad	222.115.79	253.149.30
TOTAL	397.529.87	663.672.78

HABER	Vida	Elementales
Primas y Adic. Netas de Anulac. y Reaseg. (3)	336.472.28	—
Reservas del Ejercicio Anterior:		
Técnicas	1.029.350.56	—
Otras	40.509.52	—
Intereses y otras Utilidades	46.994.75	—
Saldo de Pérdida Transf. a Adm.	—	—
TOTAL	1.453.327.11	—

	Inversiones	Administración
Rentas	373.887.74	—
Utilidades por Realizac. de Invers.	7.888.19	—
Saldos de Utilidad Transferidos de las Secciones....	—	318.246.85
Otras Utilidades	—	335.413.40
Reservas y Fondos del Ejercicio Anterior	15.753.94	10.012.53
Saldo de Utilidad del Ejercicio Anterior	—	—
Saldo de Pérdida	—	—
TOTAL	397.529.87	663.672.78

(1) Incluidos Gastos de Liquidación y Pólizas Vencidas. Rentas Vitalicias, Pólizas Rescatadas, Siniestros de Pago Diferido y Beneficios Liquidados a los Asegurados del Ramo Vida.
(2) Reservas Matemáticas y Riesgos en Curso.
(3) Incluidas Primas Rentas Vitalicias.

Presidente. — Gerente. — Juan D'Apice, Contador. — Síndico.

En cumplimiento de la Ley 17.250, manifiesto que según surge de los registros de contabilidad rubricados, la deuda con las Cajas Nacionales de Previsión asciende a $ 125,82, no existiendo importes exigibles a la fecha de cierre del Balance.
José Gandini, Contador Público Nacional, Mat. C.P.C.E. Nº 64, Tº VI.

e.27|8 Nº 4.617 v.27|8|75

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

CONSEJO AGRARIO NACIONAL

El Consejo Agrario Nacional hace saber, por ocho (8) días al señor Carlos Lucero Farías, que en expediente Nº 17.797, se ha dictado la siguiente resolución:

El Interventor del Consejo Agrario Nacional, en uso de las atribuciones del Directorio, Resuelve:

1º — Decretar la caducidad de la adjudicación en venta efectuada por resolución de fecha 12 de marzo de 1958 a favor del Sr. Carlos Lucero Farías, respecto del lote Nº 4 de la Colonia "San Pedro del Atuel", Provincia de Mendoza.

2º — Dicha sanción lo es con devolución de las sumas acumuladas en concepto de fondo de ahorro e indemnización de las mejoras económicamente necesarias que hubiere introducido, previa deducción de todo monto que adeudare y del equivalente al porcentaje establecido en el Art. 56 de la Ley Nº 14.392, a cuyo efecto, se practicará inventario y justiprecio de las mismas con ausencia del o los interesados conforme en un todo con el Art. 57 de dicha Ley.

3º — Intimar al Sr. Carlos Lucero Farías, y|o quién o quiénes resulten ocupar el lote, para que, en un plazo de 90 días contados desde la fecha de su notificación, desocupen el mismo, bajo apercibimiento —en su defecto— de iniciar los trámites pertinentes, tendientes a su desalojo por vía judicial.

4º — Declarar la vacancia del predio en cuestión y, una vez obtenida su disponibilidad (contrato de depósito), procédase a su retasación e inclusión en un próximo concurso público.

5º — Tómese nota; notifíquese y pase a conocimiento y demás efectos a las Gerencias de Asuntos Jurídicos (Registro); Administración y Técnica. — Fdo.: Horacio César Cursack.

e.26|3 N: 7.785 v.28|8|75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con la prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 6.949|73 T.
Empresa "Angel Gargarello S.A.C.".
Domicilio: Avda. Rigolleau y 45, Berazategui, Prov. de Buenos Aires.
Clase de servicio: Cargas generales.
Itinerario: a) Desde Comodoro Rivadavia y Trelew (Prov. Chubut) hasta el límite internacional con destino a Uruguayana, Porto Alegre, Curitiba, San Pablo y Río de Janeiro (República Federativa del Brasil), por el puente internacional Paso de los Libres—Uruguayana, utilizando las rutas nacionales números 3, 9 y 14.
b) Desde el Valle del Río Negro hasta el límite internacional con destino a los mismos puntos de la República Federativa del Brasil detallados en a), por el puente internacional de Paso de los Libres, Uruguayana, utilizando las rutas nacionales Nros. 22, 3, 9 y 14.
c) Desde Capital Federal y Gran Buenos Aires hasta el límite internacional con destino a los mismos puntos de la República Federativa del Brasil detallados en a), por el puente internacional Paso de los Libres, Uruguayana, utilizando las rutas Nros. 9 y 14.
Servicios a establecer como ampliación de los que realiza en virtud del permiso Nº 929 C.570 otorgado por Resolución S. S. T. Nº 236|73. — Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 360.- e.27|8 Nº 48.238 v.27|8|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de desarmado de dos (2) máquinas secadoras existentes y la provisión instalación y puesta en marcha de dos equipos completos de secado en los elevadores oficiales de Monte Maíz, provincia de Córdoba y Alcorta, provincia de Santa Fe. — Licitación Pública Nº 197|75.

Precio de los pliegos: cien pesos ($ 100.00) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Delegación Rosario, Mendoza 1085, 5º piso, de la provincia de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de setiembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial. $ 1.800.000,00 (un millón ochocientos mil pesos), depósito de garantía de ofertas: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. — No se aceptarán pagarés.

e.13|8 Nº 7.403 v.27|8|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de "Bonos Externos 1974", de u$s 243 Nº 115.575 y de u$s 492 Números 6.939|943.

Buenos Aires, 4 de julio de 1975. — Francisco H. Candia, Jefe de Departamento Ascripto, gerencia del Tesoro. — José D. Cocina, Jefe principal de Departamento, Jefe del Departamento de Tesorería.

$ 441.— e. 27|8 N: 48.281 v. 29|8|75
e. 1|9 Nº 48.281 v. 25|9|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
Ley 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ALBERTI, José Manuel.
ARAOZ, Andrés Benjamín.
ARCE, Oscar Belizardo.
AYALA, José.
BARON, Benito Humberto.
BARRETO, Fausto Godoy.
BAUTISTA, Pedro Juan.
BEHOPI, Carlos Raúl.
BISCARDI, Antonio José.
BRINGAS, Miguel Angel.
BUSTO, Néstor Renee.
CACERES, Luis.
CARBAJAL, Julio.
CARVAJAL, Juan de Dios Llanca.
CAUBET, Juan Carlos.
CIFUNI, Francisco.
CONDE, Dante Onofre.
CONDORI, Desiderio.
COPPARI, Ottavio.
CORDOBA, Roberto.
CHERUBIN, José María.
DELLE VILLE, Luis.
DIAZ, Emilio Raúl.
[illegible]ANDEZ, Oscar.
FERREYRA, Carlos.
[illegible], Juan de la Cruz.
GARCIA, Oscar Alberto.
GUERRERO, Romualdo.
HEIN, Adán.
HERRERA, Carlos Tolentino.
IBAÑEZ, Ramona.
LANGE, Elsa Noemí.
Leal, Julio César.
LUNA, Luis Leónidas.
MARIN, Pedro.
MARTINEZ, Alberto.
MATRA, Santiago.
MATURANO, Jorge Oscar.
MOLLO, Hércules.
MORA, José Segundo.
MORALES, Aldo Desiderio.
MORAZ, Juan Alfredo César
MORTENSEN, José.
MOYANO, Francisco Felipe.
NAVARRO, Eduardo.
NAZAR, Jacinto Juan Guillermo J. M.
ORELLANA, Victoriano.
OVIEDO, Pablo Antonio.
POGGI, Sergio Augusto.
POLINELLI, Roberto.
RAKOS, Juan.
RAMIS, Osvaldo.
RODRIGUEZ, José.
SANDOVAL, Adolfo Sergio.
SANTILLI, Néstor Nicolás.
SARTOR, Horacio.
SCAGLIA, Eduardo.
SUAREZ, Cristina del Valle.
SOLIS, Jorge Alfredo.
TIGUA, Ceferino.
TORRES CASTAÑOS, José Fernando.
VEGA, Juan Carlos.
VITO, Atanasio J.
VENTURINO, Abelardo.
VILCHEZ, Santos Luján.
VILLALBA, Tomás Anselmo.
WANDERME, Gregorio Modesto.
YACUZZI, Pedro Lorenzo.
ZAMUDIO, Juan Ramón.

Buenos Aires, 22 de agosto de 1975. — María Esther Fernández, Analista Principal. Ajc. Sector Despacho - Ley 9688.

e. 27|8 Nº 7.843 v. 9|9|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 7 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de u$s. 127,92. Nº 209.122. — Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

$ 483.- e.5|8 Nº 46.353 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 46.353 v. 5|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "BONOS EXTERNOS 1974" de u$s. 5.000 Nros. 117.719 y 117.727|730, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974.

$ 616.— e.18|8 Nº 47.246 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.246 v.17|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000 Nros. 2.178.029|032 y 2.324.517|518 y de v$n 5.000 Nros. 1.758.641|642 y 1.781.129|132 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 6 de junio de 1975.

$ 588.— e. 30|7 Nº 41.862 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 41.862 v. 28|8|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 10.000, Nº 1.439.815, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 672.— e.19|8 Nº 47.465 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.465 v.19|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles a partir de la última publicación a ARIEL BORGES ACOSTA para que comparezca ante el Cuerpo de Inspectores de Cambio (Bartolomé Mitre 760, 4º piso, Capital Federal) munido de documentos de identidad, pasaporte y pasaje a Montevideo, de noviembre de 1974, bajo apercibimiento de hacerlo comparecer con auxilio de la fuerza pública, acorde con lo preceptuado por el artículo 5º, inciso c) de la Ley Nº 19.359. Publíquese por cinco días.

e.26|3 Nº 7.807 v.1º|9|75

LICITACIONES NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Técnica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 78 - P. B. - Capital
T. E. 46-3841 - Int. 462 y 487.
Licitación Pública Nº 50

Llámase a Licitación Pública para el día 4|9|75, a las 14 horas, a efectos de contratar la provisión de matrices para estereotipia.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados, en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

e.27|8 Nº 7.830 v.28|8|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

Llámase a Licitación Pública Nº 19|75, para la ejecución de los trabajos "Montaje estructura para el patio cubierto de la Escuela Nacional Nº 1 - Ushuaia".

Consultas y retiro de pliegos en el Departamento Suministros de la Gober-